



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba declaró procedente la extradición de Sebastián Andrés R L requerido por la República Federativa de Brasil en orden a los delitos de organización delictiva y robo agravado previstos en los artículos 155, párrafos 1° y 4°, incisos I y IV, 14 inciso II, y 288 del código penal brasileño, y la difirió hasta que se resuelvan en definitiva los procesos seguidos al nombrado en la República Argentina.

Contra esa decisión interpuso recurso ordinario de apelación la defensa, que fue concedido. El Secretario del Tribunal dio intervención al Defensor Oficial, que presentó el memorial, y luego a la Procuración General.

II

En el juicio la defensa alegó que no procedía la extradición de su asistido en virtud de lo previsto en el artículo 8°, inciso “e”, de la ley 24.737. Al rechazar el planteo –que se reitera en la instancia– el *a quo* consideró el compromiso asumido por el juez requirente a fojas 139 vta. y puso de relieve que, en los establecimientos carcelarios de la República Argentina existen similares problemas de superpoblación, hacinamiento, violencia institucional, riña entre los internos, etc. Recordó que en los autos “Yrusta Roberto Agustín”, que tramitaron ante el juzgado a su cargo, Argentina fue condenada internacionalmente por el Comité contra la Desaparición Forzada (Comité DF), órgano creado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y que en el año 2005 se produjo un motín en la vieja cárcel de San Martín que motivó un

profundo análisis de la situación de las personas privadas de la libertad en el ámbito provincial. Estimó que ello era un claro ejemplo de que el sistema carcelario de los dos países se encuentra en similares condiciones de vulnerabilidad, pero que no se infiere que no se cumplirán las garantías consignadas en el párrafo VI del pedido formulado por el juez federal sustituto del 3er. Juzgado Federal de Sao Joao de Meriti de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil (fs. 139 vta.). Desestimó la información aportada por la defensa respecto de la situación de emergencia de algunas cárceles brasileñas pues data del año 2012 y por considerarla una generalización insostenible, dado que implicaría la anulación unilateral del tratado de cooperación internacional suscripto entre ambos países.

III

En el memorial la defensa sostuvo que, conforme al artículo 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, no corresponde la devolución de R L pues podría ser afectado en su vida o sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y por ello, en virtud del artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767, no procede su extradición a la República Federativa de Brasil.

En ese sentido, adujo que los fallos deben contemplar las normas internacionales de derechos humanos y no existe ninguna que obligue a un Estado a extraditar a una persona, salvo por crímenes previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Expuso que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que no se concederá la extradición



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A ese respecto, y de acuerdo a la regla probatoria en la materia, señaló que distintos organismos internacionales de derechos humanos denunciaron esa clase de actos en las penitenciarías brasileñas, cuyos informes fueron aportados por la defensoría ante el juzgado *a quo*. Entre otros, transcribió los informes del 5 de julio de 2012 del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; del 5 de enero de 2016 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Resolución 6/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso “Personas privadas de su libertad en la penitenciaría pública Jorge Santa Ana en la República del Brasil). En esta instancia añadió otros informes que actualizan la situación en las cárceles: el del 16 de febrero de 2017 del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la visita a Brasil del 19 al 30 de octubre de 2015, y el del Comité de Desapariciones Forzadas, del 22 de septiembre de 2021. Hizo mención también de noticias sobre malos tratos, torturas y el aumento de muertes por incidentes en las cárceles del país requirente.

Puso de relieve que la situación descripta no es una cuestión aislada, sino que se prolonga en el tiempo y por ello puede afirmarse que en las penitenciarías brasileñas se registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos fundamentales, que implica el riesgo concreto y actual que R L será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los instrumentos internacionales.

Respecto de la “garantía” de fojas 139 vta. ofrecida por el país requirente de “no someter la persona extraditada a tortura o a otros tratamientos o pena crueles, inhumanas o degradantes”, advirtió que la mera ratificación de tratados no es suficiente y debe atenderse a la situación real que, en el *sub judice*, es la que documentada por la Organización de Naciones Unidas.

Frente al posible conflicto de obligaciones, las que derivan del tratado de extradición y del derecho internacional de los derechos humanos, consideró que si en el contexto descripto la República Argentina concediera la extradición de R L , se violaría el principio según el cual un Estado parte de un pacto de derechos humanos tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con ese pacto y podría comprometerse su responsabilidad internacional. Recordó que el Tribunal ha establecido el deber de observar determinados estándares en materia de privación de libertad en los precedentes “Borelina” y “Lagos Quispe” (disidencias del juez Zaffaroni en Fallos: 328:3233 y 331:1352, respectivamente).

Asimismo, descalificó a la sentencia por arbitrariedad.

En ese sentido sostuvo que la afirmación del *a quo* en punto a que los dos países se encuentran en igualdad de condiciones de vulnerabilidad carcelaria no implica que su asistido no vaya a ser sometido a tratos inhumanos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado requirente, sino lo opuesto. Consideró que es contrario a la lógica afirmar que todos los internos del sistema carcelario brasileño estén sometidos a “superpoblación, hacinamiento, violencia institucional, riña entre los internos”, menos el requerido. En virtud de las prácticas verificadas por organismos internacionales, añadió que la “garantía” brindada por el Estado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requirente, a su criterio, luce como una formalidad vacía de contenido pues también está contemplada en el marco jurídico interno, pero en la práctica no se cumple.

Se agravio de la desestimación de la información aportada por la defensa porque es del año 2012; al respecto expresó que el juez omitió valorar toda la documentación posterior que también fue ofrecida y que demuestra el incumplimiento sistemático de los estándares de derechos humanos por parte de las autoridades del país requirente. Señaló que afirmar que la generalización de la violación de derechos humanos implicaría la anulación del tratado recíproco y, a su vez, insistir con su validez, implica una alteración ilegal de la jerarquía normativa establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional, además de una decisión que perpetúa e institucionaliza la violación de derechos humanos y le resta la gravedad que posee.

En forma subsidiaria, con base en jurisprudencia del Tribunal, solicitó que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de detención de su asistido en el procedimiento de extradición para se lo compute como si lo hubiese cumplido en el proceso que motivó el requerimiento.

IV

Advierto que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284; 339:906).

En efecto, si se confronta el tenor de la cuestión presentada en el memorial con los términos de la resolución apelada se desprende que el escrito no observa los requisitos exigidos en la norma procesal, pues el agravio es una mera reiteración del que ya fue ventilado en ocasión de sustanciarse el juicio, que fue considerado por el

a quo de forma ajustada a las constancias de la causa y a las normas que rigen la entrega, sin que la parte se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos (Fallos: 333:927 y 1179; 345:189 y 694; 346:231).

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *per se* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179 recién citados. Empero, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

En esa materia el Tribunal ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 331:2249; 336:610; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

En ese sentido, pienso que el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. aplicó el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario. Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características, y también el de Fallos: 336:610 donde estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona”.

Creo oportuno recordar que, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

No obstante lo expuesto y en línea con el *a quo*, cabe destacar que en el “formulario para la solicitud de extradición” el juez que requirió la entrega asumió las garantías a ser presentadas por el Estado brasileño a nuestro país, entre otras,

“VI– no someter la persona extraditada a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (fs. 139 vta.).

Ese compromiso brindado en autos por el Estado requirente no debe ser soslayado de acuerdo a los precedentes de Fallos: 336:2238 y 339:1622 y permite descartar el impedimento del inciso e) del artículo 8º de nuestra ley de extradiciones.

Respecto de la solicitud de la defensa vinculada al tiempo de detención de su asistido en estos actuados, corresponde poner de relieve que, en el formulario mencionado, el juez requirente también se comprometió a “II– computar el tiempo de la detención que en el Estado requerido ha sido impuesta en virtud de la extradición”, dando así cumplimiento al requisito establecido en el artículo 11, inciso e), de la ley citada. En esas condiciones, con arreglo al criterio de V.E. en la materia, resta señalar que el juez de la causa oportunamente deberá poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite, a los fines referidos (Fallos: 331:2298; 338:342 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694).

Las dos garantías así ofrecidas por la República Federativa de Brasil, por lo demás, cuentan con la presunción de veracidad y validez del artículo 4º de la ley 24.767, lo cual concurre a la desestimación de los planteos de la defensa.

V

En mérito de lo expuesto –sin perjuicio de la valoración que el Poder Ejecutivo Nacional pueda hacer en la etapa de “decisión final” respecto de la situación en la que entonces se encuentre R L en los procesos que registra ante la justicia de nuestro país (arts. IX del tratado bilateral y 39, inciso a), ley 24.767)–, por hallarse reunidos los recaudos para la extradición, solicito a V.E. que

“Requerido: R L Sebastián Andrés s/extradición”
FCB 10977/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el anteúltimo párrafo del apartado anterior.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.